

ARBOL Y DESCENDENCIA

55

para la successsion del Condado de Luna, y sus V
ronias, en el Proceso Illustris Domnæ Ioannæ
Pernestan, super apprehensione, en es-
ta Real Audiencia.

Don Alfonso de
Aragon Conde
de Ribagorça.

D. Martin de
Gurrea y Ara
gó Duque de
Villahermosa
y Conde de
Ribagorça.

Doña Aldon-
ça de Aragon
y Cardona,
Vizcondeña
de Evol.

Doña
Iuliana
de Ara
gon,

D. Francisco
de Aragó Cò
de de Luna,
ultimo possee
dor.

D. Mar
tin de
Ara
gon.

Don Fernan
do de Ara
gon Duque
de Villaher
mota.

Doña Ana de
Aragon Viz
condeña de
Evol.

Don Felipe
Galceran de
Castro, y Pi
nòs, Vizconde
de Evol.

D. Luyla de
Aragon Con
desa de Fica
llo litigante
que pidiò re
posición.

Doña Maria
de Aragon ,
Condesa de
Ficallo.

D. Gaspar Gal
ceran de Gur
rea , y Aragon,
Conde de Gui
mera litigante,
que pidiò repo
sition.

Don Fernan
do de Borja
y Aragon,Cò
de de Ficallo
litigante, que
pidiò reposi
cion.

ARBOREOLOGIA
Basas las Juncaciones de la
Lógica en el Poco de Huelva
y su Aplicación en el
Real Andalucía.

Dos Almofadas
Alegria Cade
de Ribeiro

de Eloy
Aviscoundeys
y Cerdanya
la de Aragón
Dona Victoria

D. M. Morris
George A. Atkinson
John D. Murdoch
William H. Thompson
John C. R. Morris

Dou Kellie
Cajetan de
Cayro y si-
nos Alisocage
de Evor.

Consejo de
Arias
-sí V. -
obligado
.lo

...-n8n137 noG
...-g1A ob ob
zspnG R0S
-zalsIV sb
...-s107

28M. G.
sh. 613
- DNA
now

— 2 —
C. H. Maudlico
de Pezao Co
de que se
llamó Boffe
1900

200
22A ob 1
Anatolia
200

Glaciar
que llevó cabo.
más intensas.
Cumbres que
llegó a Altagracia.
celos que Gómez
D. López Gómez.

Ricette
Cucinare
de giallo
Dolci Miele

D. Tumán q
a la Zona Com
ercial de Mérida.
Hasta finales
de diciembre

que el Círculo
de la Ronda
y el de la
Calle Mayor.
que el Círculo
de la Ronda
y el de la
Calle Mayor.

IESVS, MARIA, IOSEF.

IN
PROCESSV
ILLVSTRIS DOM:
NAE IOANNAE DE
PERNESTAN,

POR LA EXCELENTISSIMA SEÑORA;
 mi señora Doña Maria de Silva, Portugal y Men-
 doza, Duquesa de Villa-Hermosa, Conde-
 sa de Luna.

Sobre que su Excelencia deve
ser repuesta por la viudedad, en los drechos, instan-
cias, y acciones, que ganó en este Proceso el señor
Don Francisco de Gurrea y Aragon,
Conde de Luna.

 L año de 1598. por muerte del ExceLEN-
 tiSSIMO señor Duque de Villa-Hermo-
 sa Don Fernando de Gurrea y Aragó,
 primero deste nombre, se aprehendieron por esta

A

Real

Real Audiencia, a instancia de su muger la Exce-
lentissima señora Doña Iuana de Pernestan, los
Lugares, bienes, y Varonias contenidos en Pro-
cesso.

Sobre la sucession, y dominio vniuersal dellos,
dieronse dos proposiciones, vna de la Excelentis-
sima señora Doña Maria de Gurrea y Aragon, hi-
ja mayor del dicho Duque Don Fernádo, en vir-
tud de los Capitulos matrimoniales, hechos entre
Doña Aldonza de Aragon, y el Vizconde de Ebol
Don Guillen Ramon de Castro y Pinós, preten-
diendo dicha señora Doña Maria, que el Conde de
Ribagorza Don Alonso de Aragon su visabuelo,
avia en aquella Capitulacion vinculado estos bie-
nes a favor de sus hijos varones, y de sus descen-
dientes; y que el Duque Don Martin su hijo avia
sucedido en fuerça de aquel vinculo; y que no pu-
do disponer dellos en su Testamento, concluyen-
do le pertenecia la vniuersal sucession, como a hi-
ja mayor del vltimo possehedor.

Don Francisco su tio, hermano del Duque Dó
Fernando, pretendió que los bienes avian estado
libres en la persona del Duque Don Martin su
padre, y por consiguiente, que pudo disponer de
ellos, como lo hizo en su Testamento, por el qual
le pertenecia la sucession.

Aviendo precedido largo examen (segun lo re-
queria la grandeza desta causa) pronunció esta Real
Audiencia sentencia difinitiva en el Articulo de
litependente a favor de dicho Don Francisco, vo-
tos conformes por el Testamento del Duque Dó
Mar-

Martin,aunque con diversidad de motivos, vt latē, & eleganter dixerit Abunculus , ac Dominus meus Don Ludovicus à Càsanate Supremi Senatus Regij Aragoniæ Advocatus Fiscalis , desde el consejo 45.hasta el 57.inclusive.

Despues de algunos años , murió dicho Conde Don Francisco,y concurrieron a pedir reposición en los drechos,instancias , y acciones que avia ganado.

El Excelentissimo señor D. Fernando de Gurrea y Aragon,hijo primogenito de la señora Doña Maria,Condesa de Ficallo,nieta del señor Duque Don Fernando Primero , visnieto, y descendiente masculo, mas proximo, y de la mejor linea, del señor Duque D.Martin vinculante.

La Excelentissima señora Doña Luisa de Gurrea y Aragon,como hija vnica del Conde D.Francisco,vltimo possehedor.

El Ilustrissimo señor Don Gaspar Galzerán de Gurrea y Aragon,Conde de Guimaran,hijo de Doña Ana de Aragon,Vizconde de Ebol,nieto del Duque D.Martin.

Pendiente el examen,y conocimiento de estas reposiciones,se ajustó la pretension del señor Còde de Guimaran , mediante vna sentencia Arbitral,en que se le adjudicaron diversos derechos, y bienes.

Y el señor Duque Don Fernando, casó con la Excelentissima señora Doña Luisa de Gurrea , y Aragon,y a 16.de Julio de 1650. consintieron reciprocamete ser repuestos , y a 20. de los di-
chos

chosmes, y año, se decretó en la forma siguiente. *D. L. G. Att. contt. &c. pronuntiat, & reponit Illustres Don Ferdinandum de Gurrea, & ab Aragonia, & Domnam Ludovicam de Gurrea, & ab Aragonia, coniuges, Duces Villa Formosse, & Comites de Luna, principalis Ioannis Michaelis de Otto Procuratoris, in loco, iuribus instantijs, & actionibus, in quibus erat in presenti Processu, & causa Illustris Don Franciscus de Gurrea, & ab Aragonia tempore eius mortis, cetera supplicata per Didacum Panzano locum non habere.*

Desde este dia posseyó el Señor Duque D. Fernando todas sus Varonias, como legitimo, y verdadero Señor, usando por su proprio drecio, de la jurisdiccion, y absoluto poder, sin embargo de aver embiudado por muerte de mi Señora la Duquesa Doña Luysa,

Y lo mismo hizo despues de feneida la viudedad, aviendo contraido segundo matrimonio con la Excelentissima Señora Duquesa Doña Maria de Silva, mi parte, y en la Capitulacion que se otorgó en la Villa de Madrid a 7. de Julio de 1658. se pactó, que en caso de disolucion del Matrimonio huviese de tener, y gozar su Excelencia drecio de Viudedad Foral sobre todos los bienes, y Estados hasta la cantidad de quatro mil libras Iaqueñas.

Llegó este caso aviendo muerto el Señor Duque Don Fernando el dia 31. de Julio del año pasado 1665.

Por cuya muerte pidieron reposicion en este
Pro-

Proceso, mi Señora la Duquesa por su viudedad; Y el Señor Duque Don Carlos por el dominio, el qual como hijo unico del Señor Duque Don Fernando, y por consiguiente indubitado sucessor fue repuesto, mediante la pronunciacion siguiente.

D.L.G. Att. cont. &c. de Consilio pronunciat copiam pro parte Illustris Domna Mariae de Silva, & Mendoza, Ducissae Villa-Formosse supplicatam locum non habere, & cum his, SALVO, ET RESERVATO IVRE SUPER REPOSITIONE SVPPPLICATA PER EAMDEM ILLUSTREM DVCISSAM, reponit Illustrem Don Carolum de Gurrea, & Aragon, Ducem Villa-Formosse, in iure, instantia, & actione in quibus erant in presenti Processu, & causa Illustris Don Franciscus de Gurrea, & Aragon eius Avus, & Illustris D Ferdinandus de Gurrea, & Aragon, & Domna Ludovica de Aragon, eius parentes, tempore eorum mortium respectivè: Cetera per Procuratores eiusdem Dō Caroli de Gurrea, & Aragon supplicata locum non habere.

Decretada esta reposicion, se pareciò por parte de mi Señora la Duquesa a 31. de Agosto de 65, y (cum protestatione) se apartò de la reposiciò que tenia suplicada en los dias 11. y 16. de los dichos mes, y año, y de nuevo suplicò reposicion en fuerza de dicha su Capitulacion Matrimonial por la viudedad de quattro mil libras Iaqueñas que en ella se le constituyò.

Esta es la que aora pende, y la que impugna el

6
Señor Duque Dó Carlos cōn diversos allegatos, de
cuyo perfecto examen, y averiguacion , resultarâ
mas cierto el buen derecho, y justicia que assiste a
mi Señora la Duquesa, como lo manifestarêmos en
esta alegacion.

Y para proceder en ella con buen metodo , y
claredad, se fundarân por su orden los Articulos
siguientes.

*Primerº: Que por muerte del Señor Conde Dó
Francisco sucediô en los Estados, y deviô ser re-
puesto en este Processo, el Señor Duque Don Fer-
nando.*

*Segundo. Que pór la manda , y donacion que su
Excelencia hizo a su hijo el Señor Duque D. Car-
los en su Capitulacion Matrimonial , no se privô
de la facultad , y derecho que entonces tenia para
constituîr viudedad (siempre que se casasse) en sus
bienes, y Estados.*

*Tercero : Que la, que constituyò a mi Señora la
Duquesa en su Capitulacion Matrimonial , aun-
que limitada a quattro mil escudos, es Dominio.*

*Quarto: Que la inclusion , y derecho de mi Se-
ñora la Duquesa es claro; Y las excepciones , y du-
das que se oponen resultan de vn documento ex-
trinseco; y no ay capacidad para controvertirlas,
y examinarlas en este incidente, y juzgio sumario
de Reposicion.*

ARE

ARTICULO PRIMERO:

ES CONSTANTE, SEGUN LA SENTENCIA deſte Proceso, que por muerte del Conde Don Francisco ſucceſſo en los Estados el Duque D. Fernando, excluyendo notoriamente a la Señora Duquesa Doña Luysa ſu muger.

1. **A**SSI esta Real Audiencia, como el Tribunal de la Corte dieron ſentencia en este Proceso por el Testamento del Duque Don Martin, declarando que tuvo libres los bienes, y facultad legítima de vincularlos; con que este primer Artículo ſe reduce a ſolo un punto, que es averiguar, Si para en caſo de morir ſin hijos, ni descendientes varones el Conde Don Francisco fue antes llamado a la ſucceſſion el Señor Duque Don Fernando, ó la Señora Doña Luysa ſu muger, hija de dicho Don Francisco.

2. Para cuya deciſion ſolo ſe neceſſita tener presentes los vínculos, y discretivos llamamientos que hizo el Señor Duque Don Martin en ſu Testamento, cuyas clauſulas ſon las siguientes.

3. *Quiero, y es mi voluntad que ſuceda en las dichas Villas, y Lugares, y otros bienes sobredichos, como en bienes de Mayorazgo, el dicho Don Hernando de Gurrea, y Aragon mi hijo, y ſus hijos, y descendientes mascllos legítimos perpetuamente. Con esto empero q aya de llevar mi nombre, y armas, y que aya de ſuceder uno ſolo, y no mas: Desta manera, que el dicho D. Hernan*

Hernando de Gurrea, y Aragon mi hijo, y heredero, pueda elegir, y nombrar en successor de las dichas mis Villas, y Lugares, y otros bienes sobredichos, uno de sus hijos el que mas querrà: Y si no lo nombrare, y elijere, aya de suceder, y suceda el hijo mayor masculo del dicho mi hijo, y heredero. La qual facultad quiero que tenga qualquiere de los successores en las dichas mis Villas, y Lugares, y otros bienes de mi Mayorazgo: Y si no usará dellas, que suceda el hijo mayor masculo de qualquiere de los descendientes masculos del dicho mi hijo. Y faltando la descendencia de masculos del dicho mi hijo Don Hernando de Gurrea y Aragon, sucedan en las dichas mis Villas, y Lugares, y bienes sobredichos de Mayorazgo, el dicho Don Martin de Aragon mi hijo, y sus hijos, y descendientes masculos, legitimos perpetuamente, cō la facultad, y condiciones arriba dichas. Y faltando la descendencia legitima de masculos del dicho Don Martin mi hijo, suceda en las dichas Villas, y Lugares, y bienes de Mayorazgo, el dicho Don Francisco de Aragon mi hijo, y sus hijos, y descendientes masculos legitimos perpetuamente, con la facultad, y condiciones arriba dichas. Y faltando la descendencia legitima de masculos del dicho Don Francisco de Aragon mi hijo, suceda la dicha mi hija Doña Ana de Aragon, Vizcōdesa de Evol: Y en falta della, suceda la dicha Doña Juliana de Aragon mi hija; Y en falta della, sucedan los hijos, y descendientes masculos legitimos de la dicha Doña Ana de Aragon mi hija, con las condiciones, y facultades arriba dichas: Y faltando la descendencia legitima de masculos de la dicha Doña Ana de

de Aragon mi hija, sucedan los hijos, y descendientes masculos de la dicha Doña Iuliana de Aragon mi hija, con las condiciones, y facultades arriba dichas. Y faltando todos los sobredichos, sucedan las hijas, y descendientes de ellas, de los dichos mis hijos, y de sus hijos, y descendientes dellos legitimos, por el mismo orden, y forma que de parte de arriba està dicho, en los hijos, y descendientes masculos, prefiriendo la hija del primero llamado a la del segundo, y assi de los otros successivamente, prefiriendo el masculo a la hembra, concurriendo en un mismo grado, y con las condiciones, y facultades arriba dichas, las quales quiero aqui aver, y he por repetidas, y expressadas en cada uno de los dichos mis hijos, y hijas, y de sus hijos, y descendientes respectives. Y faltando todos los sobredichos mis hijos, y hijas, y sus hijos, y hijas, y descendientes dellos, y de las, sucedan sus hijos, y descendientes de mi hermana Doña Aldonza de Aragon, Vizcondeña de Eboli, ya difunta, por el mismo orden, prefiriendos siempre los masculos a las hembras.

4. El primero de todos los llamamiétos, es el del hijo primogenito del vinculante Don Fernando, y de sus hijos, y descendientes masculos perpetuamente.

5. El señor Dó Fernando Segundo, fue nieto de dicho primogenito, hijo mayor de la señora Doña Maria.

6. Luego su vocacion es discretiva, y expresa, con ventaja, y prelacion evidente a todos los masculos de las otras lineas, siendo cierto, que el llamamiento perpetuo que el Fundador hizo de los DES-

CENDIENTES MASCLOS, es Mayorazgo de simple masculinidad , y comprehende a los varones que descienden por ella, *Molin.lib.2. de primogenijs, cap.5.num. 48.* & seqq. *Fusarius de substitutionibus, quest.327.in princip. Valenzuela conf.97. à num.128.* *Sousa in repetitione legis famina à nu. 47. ff. de regul.iur. Castillo tom.6. controversiar. cap.129.* & tribus sequentib. *Fontanel.de pactis nuptialib. par. 1. claus.4. gloss.25. à num.15.* *Paschalis de viribus patriæ potestatis, 4. part. cap.9. à n.34.*

7 Esto en Aragó, no admite la mas leve controvercia, por la obligacion de estar a la carta, y letra, segun la qual , es impossible dezir que el varon, mediante hembra, no sea descendiente masculo, y cenir este general llamamiento , solamente a los agnados:sobre estrechar el propio, y verdadero sentido de las palabras ; seria adivinar la voluntad , y aun corregir la que expressamente declarô en la escritura.

8 Pulchrê, ex elegâter *Antonius Faber de erroribus pragmaticorum, tom.2. decade 28. errore 8.* sic asserens: *Aut quid amplius est in nepote ex filio, ut videri debeat magis positus in conditione: An forte, magis est ex liberis? An magis masculus? At ex masculo est fateor, sed cur dictionem , masculis , simpliciter pro latam, & sui natura aptam comprehendere masculos omnes, etiam ex fœminis progenitos, restringere volumus ad masculos ex masculis susceptos , ac si scriptum, & additum esset, masculis ex masculis , an hoc non solum est divinare, & supplere, sed etiam vim apertam verbis facere, cur non sic loquitestator posuisset, si voluisset id.*

Nuci-

9 Nuestros Practicos, siguiendo por constante, Casanate en el cons. 23. num. 1. ait: *Conclusio, quamvis in terminis iuris communis ex mente sit controversa, tamen ex rigore verborum, ubi cesset mens, contraria est clarissima; nam nepotus ex femina descendenti quadrant omnia verba, quia est descendens, & quia est masculus.* *Qua ratione ubi carta standum est, indubitate venient masculi ex feminis.*

10 Idē Casanate cons. 38. nu 90. & sequentib. cons. 57. num. 122. & pluribus alijs in locis in hac eadē causa; D. Reg. Sess. decis. 64. num. 43. & decis. 304: ubi latē.

11 Assentado pues, que este Mayorazgo fue de simple masculinidad, y que el Testador previno los llamamientos de los descendientes, por el orden de las lineas, observando en todos una misma formalidad de palabras, era cierto, que si el señor Duque Don Fernan do estuviera in rerum natura quando murió su abuelo, & tempore delatæ successionis, compitiera con su tio Don Francisco, avia de excluirle por masulo de la linea primogenita, el qual ganó sentencia, por ser el varon mas proximo del Fundador, excluyendo a la señora Doña Maria, hija del ultimo poseedor.

12 Luego muriédo dicho D. Francisco sin hijos, ni descendientes masculos, la sucession hizo tránsito a la linea primogenita, buscando al varo mas proximo, q̄ fue el señor Duque D. Fernādo, excluyédo a la señora Duquesa D. Luisa su muger, por que el llamamiento q̄ esta señora, y las demás descendientes hembras del Duque Don Martin, tu-

vieron en la vltima clausula , fue en falta de todos los descendientes masculos de los hijos , & relictum sub vna conditione, sub contraria videtur ademptum,l.si pecuniam,ff si certum petatur,l.filius famil. §.cum quis,de legat. i. Ramona conf. 28. num. 6. Casanate conf 2.num.20,EG 32. Sesse decis. 66. num. 8. & sequentib. Con que dicha Señora Doña Luy sa es claro, que no pudo competir, siendo hembra con vn visnieto del vinculante por la linea primogenita. Y toda la disputa, y dilacion que huvo para reponer al Duque , fue por la oposicion del Conde de Guimeran, nieto del Duque Don Martin, hijo de Doña Ana de Aragon, Vizcondeza de Evol, cuya pretension cessô por el concierto, y fenneciô con su muerte, aviendo antes casado los Señores Duques , motivo para que la reposicion se hiziesse por el consentimiento reciproco.

13 Contra esto q hemos fundado se replicô en la informacion , que este Mayorazgo no parece es de simple Masculinidad , sino de rigurosa Agnacion: Porque la comprehencion general del llamamiento de los descendientes masculos del Primogenito, la coartô el Fundador en la clausula inmediata, quando llama al Segundogenito en falta de la DESCENDENCIA de masculos del primero ; y que estas palabras explican la voluntad, de que sea Varon de Varon , ac proinde el Mayorazgo agnaticio.

14 Responde se, q la primera clausula por ningun caso se limitô por la segunda; porque sus palabras solo son relativas de las antecedentes , expli-

plicando el caso de la cōndicion, en que estân llamados Don Martin , sus hijos , y descendientes, que es para quando faltare *la descendencia de masculos del dicho Don Hernando*: Y esta descendencia la explicó claramente en lo dispositivo, llamando a los hijos, y descendientes masculos del primogenito , con esta absoluta generalidad , repetida en las palabras de la condicion , que por relativas, y declarativas de lo antecedente, nihil de novo disponunt, notant DD. *in cap. cum M. Ferrariensis, de constitutionib. leg. Heredes palam 21. §. si quis post, de testamentis, Amato resolut. 42. num. 4. Castillo, de tertius, tom. 7. cap. 5. per totum. Sesse de inhibitionibus, cap. 5. §. 9. num. 18. Suelues cons. 3. num. 6. in centur.*

15 Otra instâcia se hizo sobre lo mismo, diciendo, que en la vltima clausula (de qua infra mentio fiet) llama el Fundador expressamente a sus descendientes masculos, mediante hembra, y que si estuvieran ya llamados por la simple masculinidad, ociosa, y superflua era esta vltima vocacion, y que para que tenga algun efecto, es preciso que los llamamientos anteriores, sean de rigurosa agradacion.

16 A esta duda se respôde; Que el Señor Duque Don Martin tuvo particular providencia en el principio de dicha clausula, llamando en ella a las hijas de sus hijos , de quienes hasta entonces aun no se avia hecho mencion ; Y aunque es verdad que los descendientes varones de dichas hijas , ya estavan arriba llamados, sub comprehensione verborum *descendentes masculos*, quiso nuevamente

explicar su voluntad, repitiendo lo que antes avia dispuesto, para mayor firmeza, y seguridad, & no est novum in iure, & facto, repetir muchas veces vn mismo llamamiento; y la geminacion siempre se ha de entender, ita ut contrarium effectum illius, quod supra dispositum est minime producat.

Parisius conf. 110. num. 48. & 49. volumen. I.
Son muy del intento los textos, en la ley 15. ff. de *peculio legato*, vbi ait Alfenus: *Serio manumissio peculium legatum erat alio capite, omnes ancillas suas uxori legaverat, in peculio serui ancilla fuit, serui eam esse respondet, neque referre, uti prius legatum esset*. Porque el ultimo capitulo de vna escritura, aunque mas general, y comprehensivo, no se presume correctorio, sino repetitivo de lo antecedente, sin derogar lo ya dispuesto. Confirman lo mismo *Ulpiano en la ley si cur. 3.* Y Proculo en la ley fin. §. vlt. ff. de *tritico, vino, vel oleo legato*, ibi: *Nihil inter dulcia, nisi quod potionis fuisset, legatum putat labeo, ex collatione vini amphorarij, quod non improbo*. De manera, que regulariter la clausula posterior, se presumb^e concordante con las antecedentes.

17 Y es regla assentada, q la nueva expressió de lo que ya estava dispuesto, nihil operatur, nec addit, *leg. conditiones qua extrinsecus, ff. de condition. & demonstration. leg. 3. ff. de legatis 3. Barbossa, cum innumeris, axiomate 89. num. 15. Tuscho practicar. lits E. conclus. 657.* Y assi por estas palabras no se altero el Mayorazgo de simple masculinidad, mayormente en nuestro Reyno, en donde no ha lugar la agnacion, aunque interuengan muchas,

y gravissimas congetturas: y es menester que aya
letra dispositiva expressa, y clara, junta nueve exē
plares Casanate *conf. 4. num. 167.* Tambien traen
otros mas modernos *Sesse decis. 362. in respons. ad*
motuum, num. 14. Suelues conf. 5. num. 22. tom. 3.

18 Cœterum , todo esto se ha ponderado a ma-
yor abundamiento , sin ser necessario , y quan-
do no fuera tā cierto, como se ha fundado, abstraî-
das aun las primeras clausulas, y suponiendo , que
en ellas el Mayorazgo fuera de rigurosa agnaciō
(quod quantum à veritatis se mita deuiet , nemo
est qui non videat:) sin embargo, el llamamiento
del Duque, y prelacion a mi señora la Duquesa, es
evidente, sin que pueda aver en él la mas leve con-
tradiccion.

19 Et ne amplius in re tā clara immoremur, se
supone, y venimos muy bien , en que quando mu-
rió el señor Conde Don Francisco, la sucession se
devia governar por la vltima clausula de los lla-
mamientos(que es todo quanto puede pretender-
se por mi señora la Duquesa) en ella misma queda
manifestamente excluyda, compitiendo con el se-
ñor Duque su primo, y marido : En prueba de lo
qual , es el mejor testimonio la lectura de dicha
clausula, dize assi.

20 Y faltando todos los sobredichos, suceda las hijas,
y descendientes dellas de los dichos mis hijos, y de sus
hijos, y descendientes dellos legitimos, por el mismo or-
den , y forma, que de parte de arriba està dicho en los
hijos, y descendientes masculos, prefiriendo la hija del
primero llamado, a la del segundo , y assi de los otros

sucessivamente, prefiriendo el masculo a la hembra, concurriendo en un mismo grado, y con las condiciones, y facultades arriba dichas; las quales quiero aqui aver, y he por repetidas, y expressadas en cada uno de dichos mis hijos, y hijas, y de sus hijos, y descendientes respectivè.

21 Para cõcluir el Discurso, no es menester mas, que la posicion del Arbol de la descendencia, y tener presente esta clausula. La señora Doña Maria de Aragon, Duquesa de Villa-Hermosa, fue nieta del Duque Don Martin, hija de su primogenito, madre del Duque Don Fernando. La señora Doña Luysa, nieta tambien del vinculante, fue hija del tercerogenito. En esta vltima disposicion estã llamadas las hijas de los hijos, y de sus descendientes, con prelacion de masculos perpetuamente, guardando el mismo orden que se previno, y dispuso en los hijos.

22 Luego el discretivo, primero, y expresso lلامiento, es el de la señora D. Maria, y el del Duque su hijo, por ser entrados de la linea primogenita, y respectivamente hija, y nieto de D. Fernando Primero, hijo mayor del vinculante.

23 Como al contrario; la señora Doña Luysa, no pudo suceder por dicha clausula, sino es faltando toda la descendencia de hembras, y varones de dicho señor Duque Don Fernando primogenito, por ser de la tercera linea, y estar llamada en falta de las hijas, y descendientes de la primera; y quando la voluntad es tan clara, que resulta de la letra material, sin que sea menester el menor oficio del

Dif-

Discurso,inutil es gastar el tiempo con textos , ni autoridades,l.licet Imperator,ff.de legat.i. Seraphinus decis 762.nu.1.y en nuestro caso sucede lo que dixo Suelves consil.5.tom.3.nu.59.y fue servido re conocerlo assi el Consejo : *Quod ita de voluntate clarè constat, ut intellectus nō laborat in intelligendo, tunc vana est disputatio, ad text.in l. si quando, §.5 generaliter, C.de in officioso testament.*

24 Y assi se cõcluye, q el señor Duque D.Fernando,sucedió por ser varon de la linea primogénita,en fuerça de la primera clausula de los Vinculos: Y mas claramente por la vltima , como hijo de la señora Doña Maria,Duquesa de Villa-Hermosa: Y pues esta señora , aunque hija del vltimo possehedor, y de la primer linea , fue vencida por el Conde Don Francisco,terciogenito: La sentencia con que ganó, excluye mas notoriamente a su hija la señora Doña Luysa , concurriendo con el señor Duque Don Fernando de la linea primogénita,visnieto del vinculante.

ARTICULO SEGUNDO.

*QUE POR LA DONACION, Y MANDA
que hizo el señor Duque Don Fernando en la Capitulacion matrimonial de su hijo , no transfirió el dominio de los bienes donados hasta el tiempo de su muerte,y por consiguiente pudo obligarlos,y constituir viudez a favor de mi señora la Duquesa, como lo hizo en sus Capitulos matrimoniales.*

25 E L año de 1656.â 29.de Julio se hizo,y pactó en la Villa de Madrid Capitulació Matrimonial,

nial, entre los Excelentissimós Señores Don Carlos de Gurrea , y Aragon , y Doña Maria Enríquez(entonces Condes de Luna) y el Señor Duque Don Fernando su Padre, hizo donacion para despues de sus dias, de sus Estados, y bienes , especificandolos.

26 Pretende el señor Don Carlos, donatario, que desde el mismo punto que se hizo la manda, y donacion, se le transfirió el dominio de los bienes donados, y que su padre el señor Duque, solo quedó con el usufructo dellos, y por consiguiente, sin facultad de constituir d право de viudedad a mi señora la Duquesa quando casó despues con su Excelencia.

27 Toda su intencion la funda en sus Capitulos matrimoniales, y especialmente en vnas Clausulas, cuyo formal tenor, es el que se sigue:

CLAVSULA PRIMERA.

28 Primeramente, el dicho señor Don Carlos de Gurrea, Aragon, y Borja, Conde de Luna, como hijo que oy es unico, y legitimo, y como tal inmediato sucesor, para despues de los largos dias del Excelentissimo señor Duque Don Fernando su padre, en el Ducado de Villa-Hermosa, Condados de Luna, y de Ficallo, y Señor de las Uaronias, y demas bienes, y Mayorazgos que possehe el dicho señor Duque Don Fernando , y pertenecieron a la Excelentissima señora Duquesa Doña Luysa su madre , trae en ayuda , y contemplacion del presente matrimonio con la dicha señora

señora Doña Maria Enríquez, y el dicho Excelentissimo señor Duque Don Fernando su padre, para despues de sus largos dias, en quanto sea necessario, y convenga, le dà, y manda, y donacion propter nuptias le haze, y otorga, en contemplacion, como dicho es, del presente matrimonio del Ducado, Condado, Varonias, Villas, Lugares, Castillos, Jurisdicciones, y bie-nes infrascriptos, y siguientes, &c.

CLAVSULA SEGUNDA.

29 Item dicho señor Duque de Villa-Hermosa, dà, y manda, y donacion propter nuptias haze, para despues de sus dias, en favor del dicho señor Cõde de Luna de qualesquiere instancias que tiene en todos los bienes arriba declarados, y especificados en qualesquiere processos, assi de litependente, firmas, y propiedades, y qualesquiere otros en que dicho señor Duque huviere dado, y diere proposicion, ó huviere sido, ó serà repuesto, ó pudiere reponerse, para todos los quales, y qualesquiere dellos, dicho señor Duque consiente, que dicho señor Don Carlos, Conde de Luna, pueda reponerse despues de los dias del dicho señor Duque, y no antes, &c.

CLAVSULA TERCERA.

30 ITEM, por quanto durante los largos dias de su vida, el dicho Excelentissimo señor Duque de Villa-Hermosa, padre del dicho señor Don Carlos, Conde de Luna, ha de tener, y gozar la renta de dichos

chos sus Estados, que para despues de sus dias quedan mandados, y trae al presente matrimonio el dicho señor Conde de Luna. Por tanto, se pacta, y capitula, q el dicho señor Don Carlos, trae en contemplacion del presente matrimonio, para llevar los cargos, y gastos de su casa, y familia, y el dicho señor Duque D. Fernando su padre, para dichos fines, le dà, y señala en cada un año quarenta mil reales de plata doble, que hazen ochenta mil sueldos Jaqueses del Reyno de Aragon, cuya solucion, y paga, empezará a correr desde el dia que se otorgare la presente Escritura de Capitulacion, y para ella, desde luego otorga, y haze el dicho señor Duque de Villa-Hermosa las consignaciones, y situaciones siguientes, &c.

CLAVSULA QVARTA.

QVE ESTA E N LO EXECUTIVO.

31 Y las dichas Partes, y cada una de por si, en los nombres sobredichos, sabiendo ser de derecho aquel o aquellos posseher los bienes en nombre de los q los possehen, reconocieron, y confessaron, y se constituyeron tener, y posseher, y que de aqui adelante tendrán, y posseherán todos los bienes que en dichos nombres respectivamente han obligado: a saber es, la una de las partes por la otra, & vice versa respectivè, y en nombre de aquella, nomine præcario, y constituto, y no en otra manera, de suerte, que la possession actual de la una Parte, sea avida por propia de la otra Parte, lesa, y demandante, &c.

Exa-

32 Examinando perfectamente la disposició, substancia, y letra destos pactos, se descubrirá el poco fundamento con que se esfuerça la pretension contraria, y quan grandes son los que apoyá la razon, y justicia de mi señora la Duquesa, para que el Consejo reponga a su Excelencia en este processo por su derecho de viudedad en las instancias, y acciones que ganó el señor Conde D. Francisco, y en que despues, hasta el tiépo de su muerte estuvo repuesto el señor Duque Dó Fernando su marido.

33 Y para distinguir los terminos, evitando prolijas disputas, y aplicacion de varias doctrinas, que hablan en diferentes casos, se ha de suponer, q en el nuestro: la māda fue para despues de los dias del donante: Que no huvo tradicion real, ni ficta de presente: Que en toda la contextura no se puso la Clausula *Ex nunc pro tunc*: Que el donante no se reservó el *usufructo*: Que el *Precario*, y *Constituto* no están en lo dispositivo de la manda, sino en las clausulas solitas, y executivas del contrato.

34 Suponitur etiam: Que aunque esta donacion, no es causa mortis, sino inter vivos, ni tam poco condicional (rigorosse) sino pura, y simple; pero por ser precisa *para despues de los dias del Mandante*, toda la substancia, y efectos della están conferidos para esse tiempo, tam ex natura actus, quā ex voluntate, littera, & mente contrahentium, vt ex pluribus clasicis infracitandis manifestum fiet.

35 Con estos presupuestos in viam iuris, unico ore, afirman por constante los Doctores, que el

*E*do-

dominio no passa al donatario en vida del donante , immo potius queda con él , vsque ad tempus mortis , para cuyo tiempo queda suspendida la translacion , y demas efectos.

36 Molino de ritu nuptiarum *lib.3. quast. 28. num. 31.* dize: Que sin embargo de la donacion hecha por el padre al hijo ya nacido , puede muerta la primera muger contraher segundo matrimonio , y asegurar a la segunda en los mismos bienes mandados , todos los drechos que le firmare en la Capitulacion , sic asserit : *Dederat quidam vir nobilissimus in contractu matrimonij bona sua primogenito, mortua uxore, ET RELICTO PRIMOGENITO CONVOLAUT AD SECUNDAS NVPTIAS, & pro securitate dotium uxori sua obligavit omnia bona sua, mortuo ipso, relicita uxore secunda supervivente dotes, & iuria dotalia repetente, qua in hoc Regno solita sunt dari pueris maritatis; dubitatum fuit an ea cōsequi possit. Dubitationem faciebat donatio procedens in favorem primogeniti facta, & in contractu matrimonij, ex ijs qua in superioribus dixi. Mihi autem contrarium visum, & in terminis fere, respondit Celsus noster conf. 53. & in fortiori casu, ex ijs qua ille pulchre adduxit : Es muy del intento todo este consejo de Celso , y merece ser visto.*

37 Prosigue Molino el assunto , y a los fundamentos que junta Hugo Celso , *vbi supra* , añade vna razon efficacissima , diciendo ; que si por este genero de donaciones hechas a las primeras mugeres , se despojaran los maridos totalmente de asegurar sus drechos á las segundas , seria muy

di-

dificultoso hallar quien quisiera casarse; y todos los pactos, en quanto fuere posible, se han de entender, como menos impidan la libertad de contraer segundo matrimonio.

38 Sic ait, vbi proximè: *Et ultra dicta ab eo, euidenter confirmatur, ex eo, quod si alias diceremus, fieret, ut pretextu huiusmodi donationis, vel prohibitionis, mariti, uxore priori præmortua, ITERVM NVBERE NON POSSENT, nullum autem pactum, nulla conuentio tantum potest, ut nuptiarum impedimento esse possit, quod multis rationibus, & argumentis, ostendi hoc libro, quæst. I. maximè num. 33. & 34. sed, & scripsi quæst. 16. donatione facta in capitulis matrimonialibus ab uxore filijs illius matrimonij, præmortuo marito non obstante donatione nubere secundo posse, & relictæ legitima filijs prioris matrimonij, de reliqua dote disponere in filios secundi matrimonij. Id ipsum latius scripsi, & comprobavi, q. 55. à n. I.*

39 Confirma esta conclusion Fontanella, diciendo, es muy digna de ser advertida entre las reglas generales de Donaciones, de *pact. nupt. gl. f. 3. par. 3. claus. 7. num. 64. prope medium, his verbis: Si contingat Patrem fauore prioris matrimonij filijs primi matrimonij, & deinde illo dissoluto, secundo nubat, obligetque (ut fieri solet) secundæ uxori pro restituzione dotis omnia bona sua, valebit ista hypotheca, & obligatio, & comprehendet bona donata non obstante donatione, PROPTER FAVOREM MATRIMONII, QVIA ALIAS NON REPERIRET, QVI CVM EO CONTRAHERET Nuptias.*

40 Noteſe la razon que eſtos Doctores afien tan por vniſa, *Videlicet*, el favor de los ſegundos Matrimonios, y q̄ no ſe deve preſumir q̄ los mandantes quieran diſcultarlos con ſu liberalidad, ni el derecho deve permitirlo, ſino quando en la donacion ay letra expreſſa, y clara, para que el dominiuo paſſe luego al Donatario; Y affi eſtas doctri- naſ no ſolo hablan en hereditamientos de Catalu- ña, filijs nondum natis, ſino tambien quando ya eſtān nacidos; y en qualquiere otro genero de donaciones, præſertim en las que fe hazen para deſ- pues de los dias del donante, como la nueſtra.

41 Aviendo tan claramente defendido eſto Fontanelas, no ay motivo para dezir, que ſiguió la contraria, en la *clausula 4. glos. 3. en el primer tom. de pactis*; porque la diſputa alli fue: Si la donacion caducava por la premoriencia del donatario: Diferente caſo del nuestro. Y en el *num. 6.* dize; que antes de las palabras, *para deſpues de ſus dias*, ſe pactó; que la Donacion fuelle inter vivos, pura, ſimplex, irrevocabilis. Con que en lo diſpoſi- tivo huvo voluntad, y letra de transferir statim el dominio, quedando ſolamente el mandante con el gozo.

42 En el *num. 17.* afirma, que ſe reſervó ex- preſſe el uſufructo, donde dize; que por eſta clau- ſula statim censetur translata poſſeffio in donata- rium, adeo ut à die Donationis ſit verus rerum do- natarum dominus prout de clausula reſervationis uſuſructus, diſponit *text. in l. quisquis, C. de Do- nationibus, exornat latè Mafcard. de probat. conclus.*
ii 89. per totam.

43 Y finalmente dize en el num. 26. que la translacion del dominio se hizo en virtud de la clausula *Ex nunc pro tunc*, la qual intervino en aquella donacion en la manda; pero en la nuestra, ni en lo dispositivo, ni en lo ejecutivo se halla: Cõ tantas razones de diferencia, no es aplicable su doctrina en esta clausula, antes Fontanella decide por nosotros, loco ubi proxime allegato.

44 Berengario Ferdinando, hablando en terminos de drecho (*ab abstractis hæreditamentis Cathaloniæ*) dize, que si un Padre manda para despues de sus dias al hijo yâ nacido, retiene sin embargo el dominio hasta su muerte, *in tract. preludior. cap. 7. num. 2. ait: Pœnes parentem dominium remanet, licet pater sit filio iam nato obligatus*, y lo confirma en el num. 3. diciendo: *Ad primā fateor quod filius ille ubi natus est ius habet in patrimonio patris, quod scilicet pater adstrictus sit tale patrimonium filii relinquere, non tamen interea dum pater vobis est cum effectu heres, immo delatio successionis in pendenti est, quia posset filius primò mori, et pactum in efficax fieri, quare dici non potest ius interim filio omnino que situm esse, AVT DOMINIUM APARTRE E FUISSE ABLATVM.*

45 Antonio de Ammato en la resoluciõ 26. propone la question, *vtrum post perfectam donationem, donans possit bona donata in præiudicium donatarij alteri obligare, ita ut creditor posterior præferatur donatario*, y distingue con muchos sobre el tex. en la ley *Perfecta, C. de donatione. quæ sub modo fiunt*, diciendo, ô el donante

transfiere la possession realmente, aut per instrumentum, seu per constitutum, ô se queda con ella hasta el tiempo de su muerte, no obstante la donacion. En el primer caso, passa luego el dominio; En el segundo(que es el nuestro) le retiene el Mandante toda su vida, *sic ait dict. resolut. num. 2.* *Donante tamen in possessione rei donata remanente, et consequenter in DOMINIO, quia non translatâ possessione, et non interveniente tradizione facta per constitutum, vel vera, et reali, nec Dominium transfertur, conclusio affirmativa videtur, creditorē firmam pignoris obligationē in donatis habere, iuxta sex. in l. fin. §. Lucius, ff. de donationib. cita muchos,*

46 Yaun se alarga en el *nu. 7.* con Guido, Bologneto, Silvano, Hondedeo, y otros a dezir, *quod licet in donatione interveniat clausula, Ex nunc pro tunc à die mortis, DOMINIVM, & possessio non transferūtur nisi sequuta morte, nō obstante Constituto cum clausula, Ex nunc pro tunc, &c.* bien que la contraria es mas comun, y admitida, y por esso en el *num. 9.* distingue con acierto, diciendo, que quando el contracto es condicional, ô in certum diem(que para la donacion, y traslado del dominio es lo mismo, *vt notat D.R. Sesse decis. 360. num. 7.*) y en él no ay en lo dispositivo Precario, Constituto, ô interviene dicha clausula, *Ex nunc pro tunc, &c.* hasta que llega el dia señalado, non transfertur in donarium Dominium; Pero que lo contrario procede traditione vera, aut reali, vel interveniente Precario, seu Constituto in dispositivis, sive Vsufructus expressa reservatio

ne,

ne, porque en estos casos passa luego el dominio al donatario , y solo queda el donante durante su vida con el gozo , & videndus est idem *Ammato* resolut. 62. per tota. vbi plura iungit.

47 Mirificè rem comprobat Hondedeo en el consejo 18. nu. 2. en caso mas apretado , pues se hallavan en la donació la clausula, *Ex nunc pro tūc*, y las palabras, *dedit, tradidit, cæsit*. Y no obstante ellas dize en el num. 2. *Præterea si contractus præfæsa donationis non esset conditionalis, tamen, vel ex eo vivente, Domina Marina NO N FVIT TR ANSLATVM DOMINIVM*, quia ipsa Domina Marina promissit dare omnia bona sua *SEQVUTA IPSIVS MORTE*, & licet etiam tunc dederit, addidit tamen, & post eius mortem dedit, per quæ verba clare constat traditionem non fuisse factam donec vibebat Domina Marina, sed post mortem, merito ante mortem Dominium non potuit, transferri.

48 De calidad, que aunque avia palabras que denotavan translacion actual, por averse conferido para el tiempo de la muerte la donacion, hasta entonces no passa el Dominio, sic asserit præfato conf. num. 41. *Quibus non obstant verba instrumenti, dedit, tradidit, cæsit, quæ pro contraria parte ponderantur, quoniam licet illa importent translationem Dominij, id verum est secundum tempus in quod conferuntur.* Responde en los numeros siguientes a la clausula, *Ex nunc pro tunc*. Y en el 43. concluye : *Cum enim Domina Marina declaraverit dare sequuta morte dicta bona cum Dominio, & pos-*

*possessione constat N O L L U I S S E D O M I-
NIU M ILLVD , ET POSSESSIONEM
A SE ABDICARE DONEC VIBERET;*
Esta doctrina es tan puntual, y ajustada, que decide en terminos nuestro caso.

49 Trata muy ex profeso la materia, Mario Cutello, *in tractat. de donationib. tom. 2. discur. 1.
spetiali 12. per totum.* Y despues de assentar en el num. 83. la regla general, de que en semejantes donaciones statim transit dominium in donatariū, explica las modificaciones con que esto procede, y dice en el num. 98. que es quando se halla la clausula *ex nunc protunc* en la escritura, ó quando ay en ella palabras con que se descubre la voluntad que huvo entre los contrayentes, para que passasse luego, advirtiendo, que las clausulas executivas, y todo lo enellas contenido, no es suficiente para la translacion; y que es preciso se explique en lo dispositivo del contracto, con palabras claras, y manifiestas.

50 Magistraliter, & eleganter num. 106. haै ait: *Nam quod ex Barthulo in leg. contractus, C. de fide instrumentor. dixit Tiraquelus, de donation. 3.p. limitat. 7. num. 16. C O N S T I T U T V M , uti accessorium, assumere contractus naturam, accipi debet in casu dubiae voluntatis se constituentis; Nec enim conuenit clausulas ad corroborationem assumptionis destruere contrahentium expressam intentionem,* Dominus Larrea dict. decis. 40. num. 20. Sed ubi expressis verbis, vel lucidissimis coniecturis appareat dominium, possessionemque, vel eorum quodlibet trans-

la-

latum, tunc conditionem (se aduierte, que no huvo mas condicion , que ser conferida la donacion in tempus mortis, vt constat num. 83. & sequentib.) ad resolutionem, non autem ad suspensionem referemus, quodque vim modi habeat. Hoc autem regulariter eueniet propter adiectam (vt frequenter fit) clausulam ex nunc prout ex tunc, vt ultra prefatos tradidere Marta, in hac clausula , mille per Barboffa, clausula 61.num,1. D.Franciscus Merlino controverſ.29.num.29.

51 Concluye: *Ex proximè dictis resolui potest alter casus de constituto directe, & pure adiecto in donatione conditionali* (siempre habla de la conferida in tempus mortis) nam aut est in clausulis executiuis, & post perfectum conditionale contractus, & assumat absolute naturam eiusdem, in quibus terminis loquuntur Tiraquelus, & Larrea , locis citatis; Aut est adiectum in actu ipso donandi, & cum clausula ex nunc prout ex tunc, vel alia coniectura suadente animum ad fuisse transferendi dominium, vel possessionem illico, & non obstat conditio, de quo loquitur Amatus, & adducti per eum, ex qua distinctione plura determinari possunt, quae per te elicies.

52 Es admirable, y en terminos la doctrina de Geronimo Gabriel , en el *conf. 141.* del primer tomo, habla formiter de vna donacion hecha para despues dc los dias del Donante , cum omnibus clausulis exequutiuis, & generalibus; Duda, si pasa luego el dominio; y resuelve, que si no ay reservada usufructo , ni mas palabras que en la nuestra, non transfertur vsque ad tempus mortis , di-

ze assi en el num. 4. Quando percipi potest esse exequitionem solam donationis collatam post mortem, constitutum transfert possessionem, sed quando id aliunde percipi non potest, sed vel ut in hac specie, accidit, **SIMPLICITER BONAE PROMITTVNTVR, DONANTVRVE POST MORTEM;** tunc non solum exequitio, sed etiam substantia ipsius putatur collata post mortem; y hasta esse tiempo no passa el dominio num. 5. prope medium, ibi: *Fuit igitur substantia ipsius donationis collata post mortem, et consequenter quamvis constitutum adsit, tamen non fuit DOMINIVM bonorum translatum in Laurentium, quia sicut substantia contractus, ita, et constitutum post mortem translatum putatur.*

53 No es contrario Capicio Latro; antes confirma lo mismo en la *decis.* 151. en la *consultacion* 16. habla sobre caducidad, caso diferente del nuestro; Supone la clausula *ex nunc pro tunc*, *Constituto*, *Precario*, y expressa reserva de *usufructo*, num. 20. propê medium ait: *Donatio fuit concepta ex nunc pro tunc irreuocabiliter inter viuos, reservato usufructu, cum Constituto, et Precario, quo cassum dominium rei donata transit in donatarium, quamvis effectus donationis sit post mortem dilatatus:* En el caso que habla, dezimos lo mismo; y este Autor es vno de los que mas nos favorecen.

54 *Cancer variarum resolutio. cap. 8. tit. de donationib.* nō se opone; porque habla quando en lo dispositivo de la donacion ay palabras expressas, que manifiestan la actual transaccion del dominio, purê, simpliciter inter vivos, con geminada pref-

pression. Demas; que huvo expressa reserva de usufructo, vt patet num. 207. *Ex quo Pater donator reseruauit sibi usumfructum bonorum donatorū, quo cassu nemo dubitat substantiam donationis, non dici collatam in tempus mortis, cum per retentionem ususfructus censeatur traddidisse res donatas ipsi donario, et in eum dominium transkulisse.* Lo mismo respondemos a Suelves, en el consejo 56. supone expressa reserva de usufructo, y que el donante queria agenar en fraude de la donacion.

55 His ita præsupositis, procurarémos otra responder con brevedad a lo que se replicó inter informandum, dixose que la clausula primera de la Capitulacion, en que el señor Duque mā dō los Estados a su hijo, siendo su Excelencia indubitable, è inmediato successor, no parece podia tener otro efecto, que la translacion del dominio, y que tampoco se puede atribuir el de la eleccion permitida por el Mayorazgo, y Vinculos del Testamento del Duque Don Martin, con que se dió sentencia en este Processo, porque el señor Duque Don Fernando yá se avia despojado desta facultad de elegir en la Capitulacion Matrimonial que contraxo cō su primera muger la señora Duquesa Doña Luysa, fundando en ella vn Mayorazgo, en que tiene expresso llamamiento su hijo el señor Duque Don Carlos.

56 A esta duda respondémos de muchas maneras: Lo primero, porque los Vinculos, y Mayorazgo instituido en dicha Capitulacion, fue lo mismo que sino se huviera hecho, atento a que los

los avia yâ anteriores, y perpetuos por el Testamento del dicho Duque Don Martin , calificado en este Processo, y estâr expressamente prevenido que si los huviesse, los nuevos Vinculos fueran de ninguna importancia, y como si hechos no fuesen, mediante vna clausula del tenor siguiente.

57 Declarando como se declara, y queriendo, como las dichas partes quieren, consienten, y les place, q̄ todos los sobredichos Vinculos, Substitutiones, y Llamamientos, queden hechos en la manera sobredicha, en quanto aquellos no fueren cõtrarios a qualesquier otros, a que los dichos Ducado de Villa Hermosa, Condado de Ficallo, Condado de Luna, Varonia, Casas, Villas, Lugares, y otros bienes arriba vinculados en qualquiere manera estuvieren sujetos, porque si lo estuvieren, y huviere yâ sobre ellos, ò alguna parte dellos algunos vinculos, substitutiones, fideicomissoes, y llamamientos, a aquellos respectivamente se aya de estâr, y estè, y essos se ayan de guardar, y cumplir, y queden reservados, salvos, è ilesos, y sin que reciban en quanto, lesion, ni perjuicio alguno por los vinculos, y llamamientos que de presente se hâzen.

58 Por los vinculos antiguos tuvo el Duque facultad clara, y expressa de elegir; Estos quedan en todo ilesos, y reservados: Luego tambien por necessaria consequencia la calidad tan estimable de la eleccion, *argum. tex. in l. i. §. Huius rei, ff. de officio eius, l. Veteres, ff. de itinere, actuq; privato, Antonius Monacho Florentinar. decisionum, decis. 29. num. 16. Craveta conf. 231. num. 2.*

59 Y esto se haze mas claro por otra clausula

in-

inmediata desta Capitulacion', que nō solo salva, y reserva todos los Vinculos anteriores, sino qualesquier drechos de los contrayentes, dize assi.

60 Item por quanto en los Estados, Varonias, Lugares, y bienes de parte de arribatralidos en contemplacion del presente matrimonio, assi por el señor Duque Don Fernando, como por la dicha señora Duquesa Doña Luysa de Gurrea, y Aragon su futura muger, y esposa, exceptados los que están sitiados, y consisten en el dicho Reyno de Portugal, cada uno de los dichos Señores ha pretendido, y pretende tener legitimo drecho a ellos, y a su successio, quierē, y les place a las dichas partes, que por la presente Capitulacion, ni cosa alguna de lo contenido en ella, a ninguna de las dichas partes se cause perjuicio alguno en los dichos sus drechos, y pretensiones. Vno de los principales drechos que el Señor Duque Don Fernando tuvo en sus Estados, y Varonias, fue elegir sucessor entre sus hijos; Quedan expressamente reservados todos los drechos que cada vna de las dichas partes tenia antecedentemente en sus Estados: Luego por infalible, y necessaria consecuencia, el drecho, y facultad de elegir sucessor en ellos.

61 Respondeatur secundo, que esta manda, y eleccion que el Señor Duque Don Fernando hizo en su hijo, tuvo muy posiblemente otro efecto, y beneficio grāde a favor del Donatario; Pues quedando salvos, e illesos todos los vinculos antecedentes, aunque se hallaran algunos anteriores a los del Duque Don Martin, que espiraran en el

Señor Don Fernando, no podia su Excelencia vſar de la facultad de disponer de sus Estados , sin embargo de las reservas de sus primeros Capitulos Matrimoniales, por la donacion que hizo en estos a su hijo el Señor Duque Don Carlos; y assi su Excelencia assegurô por muchos titulos su mayor beneficio.

62 Respondetur tertio; que aunque esta manda, y donacion no tuviera efecto particular , sino que se huviera hecho a mayor abundamiento ; & si inutiliter , no por eso fuera justo hazer interpretaciones extensivas de la voluntad, y letra, para la translacion del dominio, antes estuvo previendo , que forsam podia suceder esto mismo en la Capitulacion, diciendo el Duque, que mandava sus Estados, en quanto fuese necesario; y si acaso no lo era, ya se explicava bastante mente, que esas palabras no avian de tener otro efecto.

63 Demas que las clausulas superfluas , aun que inutiles, para nada son embarazosas , antes regularmente de mucha conveniencia, y beneficio, para quitar qualquiera duda, etiam que sea leve, y de poco fundamento, satis tunc operantur *Crauetta conf.25.num.31. & conf.70.num.29.* y como dixo el Cardenal Tuscho *conclus. 895. lit. S. num. 60.*
Verba geminata, & superflua ponuntur aliquando,
ut plenius sibi quis prouideat, non ut aliquid operentur, *Crauet. dict. conf.70.num. 30. vers. Quarto respon-*
pondetur, Panormitanus conf.117.colum.fin. num.2.
 Y Fodtanel a advierte , en la *decis. 397. à num. 13.*
quod potius est superfluytatem tolerare, quam in
duz

ducere consensum, vbi non est expressè, & vt contrahens ex illa damnum patiatur, y que el argumento vitandę superfluytas, semper fuit habitum pro invalido, tenui, & infirmo.

64 La segunda clausula, que contiene el consentimiento del Señor Duque, para que su hijo pueda ser repuesto despues de sus dias, en nada puede hazernos oposicion, antes fue muy natural preuenirlo; assi para que el donatario no intentase ser repuesto en los drechos de su Madre, durante vita donantis; y quando se intentara arguir alguna superfluiedad (quod absit) se ha respondido exactissimē en los numeros antecedentes.

65 Con la tercera clausula, y su contextura se quiere esforzar, que el Señor Duque Don Fernando se reservò expressè el usufructo, y por cōsiguiente transfirió statim el dominio de los bie-nes mandados al donatario; Pero el mexor testi-monio, y prueba real de que esto no fue assi, lo cōvencérâ la misma clausula, pues siendo cierto que en la primera la donacion se hizo ad tēpus mor-tis, sin precario, constituto, ni ex nunc pro tunc en lo dispositivo (como se ha fundado) que, ô el Duque con el dominio vita durante, y por consi-guiente con efecto principal del mismo domi-nio, que es el gozo vniuersal de los frutos, ren-tas, y emolumentos. Y suponiendo esto dicha 3^a clausula para asegurar los alimentos que al se-ñor Don Carlos se le asignavan, dixo assi.

66 Item por quanto durante los largos dias de su vida el dicho Excelentissimo señor Duque de Villa-

Her-

Hermosa, padre del dicho señor Don Carlos, Conde de Luna, ha de tener, y gozar la renta de dichos sus Estados, que para despues de sus dias quedan mandados, y trae al presente matrimonio el dicho señor Conde de Luna; Por tanto se pacta, y capitula, que el dicho señor Don Carlos trae en contemplacion del presente matrimonio para llevar los cargos, y gastos de su casa, y familia, y el dicho señor Duque D. Fernando su padre para dichos fines, le dà, y señala en cada un año quarenta mil reales de plata doble, que hanzen ochenta mil sueldos Iaquefes del Reyno de Aragon, cuya solucion, y paga empezará a correr desde el dia que se otorgare la presente Escritura de Capitulacion, y para ella desde luego otorga, y haze el dicho señor Duque de Villa-Hermosa las consignaciones, y situaciones siguientes, &c.

67 Bien claramente resulta de su lectura, q supone el gozo en el Duque, his verbis: *Y por quanto ha de gozar, &c.* y suponiendole, no ay en todo lo antecedente reserva alguna, sino la retencion del dominio durante vita, por aver hecho la manda ad tempus mortis; y assi siendo este efecto, y parte d'el, con justa razon dixo el Duque, que por quanto avia de gozar toda la renta, le asignava a su hijo sobre ella en cada vn año quattro mil escudos por alimentos; con que dicho gozo notoriamente se vê, que no es formal, sino causal, como parte, y porcion del dominio, y lo mismo procediera (*quod magis est*) aunque huviera dicho la clausula en vez de gozar: Y por quanto ha de vsufructuar, &c. pues devia entenderse del vsu-
fruc-

fructo vnido con la propiedad, al qual le llamaró
cō este mismo nombre innumerables veces los Iu-
risconsultos in l. qui *vsumfructum* § 8. de verb obli-
gat. leg. 126. §. 1. ff. eodem, ibi: *Et minus est in eo VSU-*
FRVCTV, quem per se quis promittit, quam in co-
qui proprietatem comitatur, la ley *Vsumfructum* § 8.
ff. soluto matrimonio, leg. Sempronius Attalus 26. ff.
de *usufructu* legato, leg. si à reo 71. §. Reo, ff. de fideius
forib. la ley si tibi propriedas, ff. de *usufructu* ac cres-
cendo, in illis verbis: *Habemus ego, & M a viu strien-*
tes in usufructu, & triens unus proprietati miscetur,
y mas abaxo: *Proprietas cum parte dimidia usus*
fructus pertineat, leg. fundus detracto 4. ff. si *usu-*
fructus petatur, ibi: *Dixi interim cum proprietate*
vsumfructum esse, y otros que junta Don Juan
Castillo Sotomayor, tom. 1. de *usufructu*, lib. 1. cap.
1. per totum, & signanter à num. 6. usque ad 17.
En donde assienta con muchos, que siempre, y
quando en vn instrumento no se reserva formal-
mente el *usufructo*, sino que se supone, ó se habla
dēl generaliter, deve entéderse del causal, pero no
del formal, super quo non immoror, porque todo
este capitulo puede servir de copiosa Alegacion
para el affunto.

68 Ulterius, esto es tan cierto, que no se ne-
cessita de ponderaciones, ni discursos juridicos, si
se repara con advertencia cuidadosa en las pala-
bras de dicha Clausula, pues quādo señala los qua-
tro mil escudos, dize: *dà estos alimentos*, por quan-
to el Duque ha de tener, y gozar la réta DE DI-
CHOS SVS ESTADOS, que para despues de sus

dias quedan mandados: Desuerte, que la renta que el Duque avia de gozar, era de sus Estados: Ergo invim domini, porque si aqui huviera reserva de usufructo formal a favor del Duque los Estados, y propiedad no fueran suyos, sino de su hijo el señor Don Carlos donatario in quem statim transferretur dominium propter expressam reservā usus fructus ex supra congestis: Mas como acá le retuvo el Duque durante su vida, por esto supone el gozo por efecto de dicha retencion, y dice, que le ha de tener en sus mismos Estados, como efecto, y parte causal dellos, præter iura allegata probatur,

l.4. ff. de usufruct. Et additur decisio Rotta apud Pustheū, lib. 3. decif. 221. n. 3. ibi: Ususfructus propriè, et dominium sunt incompatibilia, tamen verba Notarij dicenti, (caso harto mas apretado que el nuestro) quod donans reservavit sibi usumfructum, dominium, erant intelligenda impropriè pro illa commoditate fruendi, ita quod sensus erat, quod donans durante eius vita plenam proprietatem, sibi reservare volebat. Con que se convence notoriamente, que en esta Clausula no se reservó cosa alguna, sino que se supuso el gozo antecedente: Que en toda la Capitulacion no se hallará palabra de usufructo, ni reserva: Que el gozo mencionado en esta Clausula, es usufructo causal, y parte del dominio, y q por esto se pactó, y declaro con expression que lo huviése de gozar el Duque en sus mismos Estados.

69 La quarta Clausula, que empieza, *Y las dichas Partes, etc.* y habla del cōstituto, no altera, ni muda en cosa alguna lo pactado, y dispuesto; por que

que está en lo ejecutivo de la Capitulacion, y solo
para la seguridad, y cumplimiento de lo que reci-
procamente se convino, y contraxo entre las Par-
tes, quin possit, neque in minimo dispositionis, aut
substantiae partem alterare, latè *Celsus Hugo alle-*
gato conf. 53.58. 100. & 104. in quibus ita saepe sepius
testatur, & post eum Marius Curtelus dist. de dona-
tion tract. tom. 2. discursus 1. specialis 12. num. 112.

70 Ni se puede oponer, que estas clausulas
executivas de constituto, y precario (siendo el se-
ñor Duque sucesor preciso en los Estados) son
superfluas, como se dixo de las otras, no pàssando
el dominio usque ad tempus mortis. Porque ul-
tra de lo que se ha propuesto, respondêmos, que to-
das ellas tuvieron grande fuerza, y efecto en que
exercitarlas, Domini Ducis mandatis vita duran-
te, respeto de los quatro mil escudos de alimé̄tos,
para cuya cobranza pudo efectivamente valerse
el señor Don Carlos de dichas clausulas.

71 Por lo discurrido, y ponderado se ha visto,
y claramente resulta, que el tenor, y clausulas de
la Capitulacion no se oponen al buen drecho de
mi señora la Duquesa, antes le califican, y favo-
recen, y tiene fundamento legitimo en las dispo-
siciones Iuridicas, como tambien en las Forales,
estilo, y practica inconcussa deste Reyno, segun
que lo manifestarêmos, respondiendo a algunas
instancias que sobre esto se fizieron.

72 Replicôse con la Observancia, *Item nota*
15. tit. de donationibus, que dice assi: *Item nota quod*
de consuetudine Regni statim confecto instrumento

*super donatione, vel venditione testibus, & fidantia
roborato, transfertur dominium in donatarium, etiam
si realiter, & factores non fuerit traddita donatario.
Et si post donationem donator res donatas teneat, &
possideat, non praetendebit in aliquo donatario. Ar-
guyese diciendo, que en Aragon passa el dominio
al donatario por el instrumento, sin la real entre-
ga, aunque el donante se quede en la possession
de los bienes, y que por consiguiente lo mismo de-
ve proceder en la manda de nuestra Capitulacion
Matrimonial.*

73 Pero la instancia no es de consideracion,
porque se responde, que la regla de la dicha Ob-
servancia, en quanto dispone, que sin la tradicion
passe luego el dominio, solo procede, y ha lugar
quando assi lo expressan, y pactan en el instrumé-
to los contrayentes, declaralo en terminos el
Fuero unico, tit. de adquirend. posses. que dice: *Quā-
quam de consuetudine Regni per instrumentum trāf-
feratur dominium, & possessio rei vēditæ, donatae, vel
alias alienata cum instrumento, SI IN EO EX-
PRIMATVR, QUOD VENDITOR, DONA-
TOR, ALIENATOR, ILLVD, ET ILLAM
TRANSFERT.* En nuestra Capitulacion no
se hallará tal pacto en toda ella, antes quanto hizo,
y otorgó el señor Duque Don Fernando mandá-
te, fue para despues de sus dias: Luego hasta su
muerte no pudo passar el dominio, segun lo dis-
pone este Fuero, y la Observancia habla en la vē-
dicion, y donacion absoluta, y pura, mas no quan-
do se haze para despues de los dias.

74 El señor Regente Monter explicando este Fuero, y dicha Observancia, *in l. Tradditionibus, C. de pactis, num. 7.* assentó la misma limitación, his verbis: *Id quidem intelligi debet procedere ita demum si id in instrumento dicatur, ut probat expressus Forus unicus, sic de acquir. posse.*

75 Confirma, y responde lo mismo a dicha Observancia el señor Sesse, hablando puntum de su inteligencia en la *decis. 360.* dicens *num. 6. Hoc quidem in materia dotium, et Capitulorum Matrimonialium procedit, si quidem sufficiens non erit dicere, quod tradditur, et constituitur dos ut DOMINI NIVM transeat, nisi realis tradditio interveniat, aut facta, ut dictum est, quod in nostro casu non inventur, ita debet intelligi Obser.* Item nota 15. de donationibus, si instrumentum hoc narrat, no pueden ser mas decisivas sus palabras, pues hablan en Capitulacion Matrimonial con la propia clausula que la nuestra.

76 Otra solucion trae en el *num. 7.* diciendo: *Alterum intellectum recipit eadem Obser.* Item nota, quod tunc temporis per instrumentum donationis transferatur dominium cum pura, et simplex est donation, non vero quando conditionalis est, quia tunc pendente conditione, dominium non transfertur, et principaliter in hac de qua agimus que facta fuit ad tempus quo donatrix iam vita functa esset, quia in hac non consideratur nisi tempus mortis ipsius donatoris. De manera, que para dilatar el traspaso del dominio se reputan, y aun tienen mas fuerza que si fueran condicionales semejantes donaciones,

pues siendo para despues de los dias del donante, para esse tiempo se confiere toda la sustancia, y as si hasta entonces no passa el dominio al donatario.

77 Assi lo asienta por indubitable *præfata decisio*. num. 4. ibi: *Donans post mortem nihil transfert*, & inferius num. 5. ibi: *Licet virtute illius verbi Da, validare velimus; tamen ita nudum est, quod per illum solum, absque reali traditione, dicendum non est translatum fuisse DOMINIVM.* Y lo repite, y confirma diversas veces en el discurso de dicha decision, que toda ella es en terminos terminantes, y determina formiter el pleyto en la justicia original á nuestro favor.

78 Y aunque se negó la firma que el Señor Regente Sesse propone en dicha decision, por ningun caso fue el motivo de la denegacion, el punto de nuestro pleyto: Si passa statim el dominio al donatario, antes se tuvo por llano que no, siendo la manda ad tempus mortis.

79 No se concedio por otros diferentes motivos, vt testatur *præfata decisio*; pretendiase: Lo primero, que dicha donacion era causa mortis: Lo segundo, que caducava in totum per præmorienciam donatarij: Lo tercero, que el donante pote rat ad libitum revocare relictum, dempta causa pœnitentiæ, ninguna destas cosas pretendemos, ni ay para que disputarlas en esta causa: y aun á nuestro entender, con mucha razon se negó, porque sus meritos eran dificultosos de fundar; y para negar vna firma basta en Aragon qualquiere

leve

leve duda, *Suelues cons. 89. num. 2.* no obstante que dize el Señor Sesle in narratione facti, q̄ se admiró desta denegacion, por la fuerza q̄ le hazian las doctrinas que propuso sobre dichos tres puntos; Pero las alegadas sobre el traspasso del Dominio, no fueron merito para dicha denegaciō, antes deciden claramente la justicia de mi señora la Duquesa.

80 Otro argumento se haze con el Exemplar de la Comanda; Si es sin Contracarta, no es aplicable. Y aunque la aya con las mismas palabras de nuestra Capitulacion, tampoco, porque el Precario, y Constituto están en lo dispositivo, y el obligado reconoce, que el dominio, y possession que tiene, es del acreedor, y para en llegando el caso de cobrarla, confiesa que desde el otorgamiento tuvo los bienes obligados nomine præcario, & constituto creditoris; y assi deste caso al nuestro, es manifiesta la razon de diferencia.

81 Præterea, deve V. S. tener muy presente la prueba que ay en processo, respecto de que el Señor Duque Don Fernando, despues de la manda, y donacion que hizo a su hijo, siempre pacifica, y continuamente hasta su muerte, con tolerancia universal, y mas de dicho Señor Don Carlos (que es imposible pudiesse ignorarlo) vsô cõ sus vasallos del absoluto poder en todos sus Estados, y Varonias aprehendidas en este proceso, lo qual es constante, y sin contradicion, que no pudiera averlo hecho segun Fueno, sino esteniendo su Ex celēcia verdadero, y legitimo Dominio en dichos

zir , que todo lo que haze ; es para despues de sus dias, y no antes, y anticipar el menor efecto , seria contravenir a los Fueros , y Observancias vulgares, que disponen , se aya de estar en Aragon precisamente a la carta , y como notaron los Practicos, se ha de insistir con tenacidad en ella, *D. Casanate conf. 4. num. 154. Ramirez de leg. Reg. S. 19. n. 8. 65 seqq.*

83 Deinde en Aragon tenemos ley clara , y expressa, que decide por nosotros, es la *Observ. penult. tit. de donationib.* dize : *Nota quod si quis antequam contrahat matrimonium fecerit donationem alicui de omnibus bonis suis habitis, et habendis; talis donatio non potest postea praejudicare uxori, neque extendi ad partem bonorum uxoris.* Dos partes tiene la Observancia , vna , que no tenga perjuicio la muger en los bienes que el marido dió antes de casarse: otra, que no se estienda dicha donació a los bienes propios de la muger, esta ultima, solo parece puede tener aplicacion en la viudedad, respecto de aquellos bienes , cuya possession retuvo el marido, *vt in præsentiarum ; videatur Molino verbo vir, et uxor , vers. Si antequam contrahat, fol. 336. col. 1. in fin.*

84 Suponiendo pues, ex omnibus supra congregatis, que el señor Duque Don Fernando retuvo el dominio de los bienes mandados hasta su muerte, parece cierto que pudo constituir viudedad legitima a mi señora la Duquesa, sin embargo de q los bienes mandados post tempus mortis, avian de pertenecer precisamente al señor Don Carlos , sin que

esto sea especial en los bienes vinculados , ó sujetos a fideicomisso, porque igualmente procede en qualesquiere otros, que el marido tenga , aunque el dominio sea resoluble.

85 En prueba de lo qual, es necesario advertir, que el Fuero i.tit.de *iure dotium*, y la *Observ. Vxor 59.eod.tit.* disponen absolutê, tenga la muger viudedad en todos los bienes que fueron del marido, sin distinguir si el dominio ha de ser irreversible, ó resoluble.

86 Destos Fueros, y su disposicion, tuvo origen la Práctica de dar viudedad a las mugeres en los bienes vinculados, suplicando Señor se advierta, y note con todo cuidado (como pide materia tan grave) que no ay Fuero, ni Observancia alguna que hable de bienes de Mayorazgo , ó fideicomisso , y que solo por la comprehension general de dichos, *Fuero i.y Obsr.59.* se introduxo el gozo de la viudedad en bienes sujetos a restitucion, testatur *Molin.verb. Viduitas in bonis vinculatis, fol.332.asserens: Hac practica fuit per foristas assumpta ex verbis positis in Foro antiquo, de iure dotium in Foro i. ibi: dum dicit ille Forus, OMNIA QVÆ SIMVL HABVERANT, POSSIDEBIT VIDVA EXISTENTE.*

87 Disputando la Corte la propia significacion destas palabras en el caso de vn Mayorazgo, dice el Práctico se entendiô que fue licita la constitucion de viudedad , solo con tener el marido el dominio durante su vida, aunque sujeto a qualesquiere restituciones, e hipotecas , segun el propio, y natural, significado de aquellas palabras, *OMNIA*

NIA QVÆ SIMVL HABUERANCT,
POSSIDEBIT VIDUA EXISTENTE, que
 comprehendend, no solo fideicomisso, y Mayoraz-
 gos , sino qualesquiere otros bienes que possea el
 marido con dominio, aunque estén sujetos a resti-
 tucion por contrato, ó en otra manera.

88 Expressamente lo dixo, idem *Molino*, col.
 3. his verbis: *secunda ratio est, quia licet de Foro ille*
qui habet bona subiecta restitutioni iuxta vinculum
testatoris, AVT ALIAS NON POSSIT
ALIENARE TALIA BONA, tamen dicit
ipse Ioannes de Patos, quod tenere, seu constituere
viduitatem, non est alienare, quia non tollitur vincu-
lum, sed difertur effectus vinculi.

89 De suerte, que las palabras generales de el
 Fuero, y la Practica subseguida (aunque mas fre-
 quente, por suceder mas casos) no se limita solo a
 bienes vinculados , sino que procede igualmente
 en qualesquiere otros , que no puedan agenarse,
AVT ALIAS NON POSSINT ALIENA-
RI TALIA BONA, como la propiedad aya si-
 do del marido: Por esto dixo Portoles en la *Obser.*
59. de iure dotium, num. 3. quod vidua habere de-
 bet viduitatem in omnibus bonis sedentibus, quæ
 viri fuerunt quo ad proprietatem, sin ceñir la pro-
 posicion a bienes de fideicomisso , ó Mayorazgo,
 porque en todos los demás restitutioni subie-
 git, habla igualmente el Fuero, la doctrina de Mo-
 lino, y lo ha canonizado la Practica en varios Exe-
 plares.

90 Y vltimamente esta Real Audiēcia, el dia
lleys

feys de Março del año 1646. *In processu Ioanna Hieronymae Grañen, super Inventario*, donde se disputó, si aviendo hecho donacion D. Miguel Carnizer a su hijo de todos sus bienes, avidos, y por aver, pudo despues el padre, contrayendo segundo matrimonio, obligar a la firma, y aumento de dote los bienes comprehendidos en la donacion, y se decidió, que pudo el padre obligar los bienes comprendidos en la donacion, a exemplo de los bienes vinculados, cuyo motivo dice assi: *Cū augmentum dotis eodē privilegio fruatur sicut ipsa dote, et illa, et eius augmentum in bonis alienatis, et expresse alienari prohibitis locum habeant, à fortiori locum debent habere in his bonis in quibus deficit predicta prohibitio;* Y assi en la constitucion de viudedad, ha de proceder con mayor razon, pues demas de tener esta los mismos privilegios que la dote, y su aumento, habet illud spetiale, quod per illam nulla sequitur alienatio bonorum.

91 Añade Molino a las ponderadas, otras razones no de menos eficacia. La primera el favor publico de los matrimonios, acrecentando la libertad de contraerlos con los singularissimos Privilegios que en este Reyno tiene la viudedad. La segunda, que el Fuero *Filij, tit.de iure dotium*, dispone pueda el marido dotar a la segunda muger con quien casá, en vna de las heredades, que pertenecieron a la difunta, aunque lo impugnen, y contradigan los hijos de aquel matrimonio; Ponderese, que si en hacienda agena, que nunca fue del marido se permite esto, con quanta mayor razon

se-

será lícito, constituir viudedad en los bienes propios que tuvo, y posseyó durante su vida.

92 Es muy digno de observacion lo que propone Portoles en la *Obser. 19. num. 8. tit. de iure dotium*, fue el caso, que Francisco dió a Pedro un heredamiento en su Capitulacion Matrimonial, con Vinculo preciso, de que muerto el dicho Pedro, entrasse luego en la successión un tercero, y sin embargo de averlo consentido, y otorgado así la muger; muerto su marido dize que tiene mucho fundamento el pretender viudedad, *maturusque fore liberandum*, y que el insigne Practico Carlos de Santa Cruz, re exactius perpensa asintió a este parecer. Con quanta ventaja, y más razon fuera del nuestro, si pudiera interponer su censura en este caso.

93 Maximē siendo cierto, que el derecho, y facultad de constituir viudedad, jamás se pierde, si no es transfiriendo el dominio antes de casarse, ó renunciando expresse dicha facultad, de tal mane ra como si estuviera yâ constituyda, es puntualíssima la doctrina de Portoles verbo *Viduitas*, nu. 25. donde habla del Mayorazgo de la Varonia de Santa Croche.

94 Y en el mismo modernamente lo motivó esta R. A. a 20. de Diciembre de 1652. in *Processus Domnae Ioanna de Espejo, sup. apprehens. his verbis: Deinde non obstant quæ proponuntur pro parte Egregij Comitis Don Hieronymi, videlicet Ferdinandum Lopez de Heredia Dominum bonorum apprehensorum ultimo suo Testamento condito sub anno 1499.*

instituisse quoddam fideicommisum graduale, & successivum super bonis apprehensis cum expressa prohibitione alienationis, & obligationis eorum, hoc spetialiter addito, QVOD NEC ETIAM IN PACTIS DOTALIBVS OBLIGARI POSSENT, ac proinde minime posse subsistere ius viduitatis, & ususfructus in favorem Egregiae Comitissa, nec etiam quoad prastationem annuae quantitatis decem mille solidorum. Quoniam respondetur testatorem, ut bona sua in successoribus suis conservarentur, prohibuisse eorum alienationem, & omnem speciem alienationum per quam perveniri poterat ad eorum distractionem. Ex quo infertur non comprehendi sub ea prohibitione CONSTITUTIONEM VIDUITATIS per quam bona non alienantur in perpetuum, sed durante viduitate ususfructus impeditur. Secundo respondetur iuxta Fororum dispositionem, & praxim Regni adeo favorabile esse ius viduitatis, ut etiam in bonis Maioratus, & fideicomisso subiectis obtineat, nec aliter possit excludi, QVAM SI SPETIALITER FVERIT PROHIBITUM, quod cum non legatur in predicto testamento, sequitur in occurrenti casu ius viduitatis in bonis apprehensis admissi debere quoad asignatam quantitatem, prout iam alias sepè in hac Regia Audiencia decisum, & iudicatum fuit.

95 El Testamento de Fernando Lopez de Heredia, y la manda de la Capitulacion del señor Don Carlos, pari pasu ambulant, dice su padre el señor Duque todos sus Estados para que de sus dias, y assi a perjuicio de la restitucion, no pudieren

do a agenar, pero le fue licito dar Viudedad a mi señora la Duquesa, porque esto no es agenacion , y porque no renunciô la facultad de constituirla, ni transfiriô (ipsius vita,durante) el dominio, y para el intento de la otra parte , era necessario que se huviesse hecho lo vno,ô lo otro,clara, y literalmente,*D. R. Monter decis.35.num. 42. & seqq. latissimè.*

96 Y quando huviera duda en las palabras de la donacion (que no la a y), deve ser preferido el donante in re dubia; Porque exerce la liberalidad,& potius sibi,quam donatario consulere credendum est,vt aiebat *Suelv.conf.13.semicent.2. nro. 21.* Porque el beneficio de los padres donantes con vn escarmiento perjudicial,no les retarde el animo de favorecer los demas hijos ,*Curtelo tom. 2. discursu 1. spetiali 12.* Porque in dubio,benigna, & faborabilissima interpretatio debet fieri cum donante qui ex propria liberalitate convenitur, *argum.tex.in l. Ad res donatas, ff. de adilitio Edicto, Fontanella de pactis, Clausula 4. Gloss.22.n.21.* Porque se deve creer, y juzgar lo que verosimilmente huviera negado el donante preguntado, si viviera,*Tuscho conclus.715.lit.D.num.10.*

97 Tandem,es muy de pôderar la representacion juridica,y Foral,que las Viudas hazen de las personas, y vidas de sus maridos, conservando todos sus drechos, gozos, y privilegios;*l.fin.C. de bonis maternis,Suelv.tom.2.conf.15.pertotum,vbi plenissimè.* Y mucho mas a nuestro intento lo dice en el consejo 22.de la centuria,assentando , que el do-

dominio , y possession de la muger , mientras es viuda, en Aragon se tiene, y reputa por del marido, es famosa la doctrina, dize assi numero 12. *In Aragonia est in vidua quadam defuncti representatio, & paulo inferius, & sic DOMINIVM, ET POSSESSIO utriusque pro uno reputatur, ex For. Muytas veces de apprehensionibus, Observ. Item si sponsus de iure dotum, Molino verb. Viduitas, vers. Pro iure viduitatis, fol. 331. Bardax. in d. For. & Portales in d. Observ. Luego aviendo pacto expresso de que el Duque goze toda la renta durante su vida, y no siendo otra cosa la viudedad; para su gozo, y usufructo, se reputa por vivo el marido mandante, y el Dominio de entrambos es uno mismo, como lo dicen claramente dichos Fueros , y Practicos : Y assi no puede ser mas Foral , ni legítima la que pertenece a mi señora la Duquesa, mayormente aviendolo dicho señor Duque Don Fernando retenido, y conservado el dominio, hasta su muerte, como largamente se ha probado.*

ARTICULO TERCERO.

QUE LA VIVDEDAD, AVNQUE LI-
mitada, en Aragon es credito.

98 **E**STA Proposició en nuestro Reyno, tuvo en lo antiguo alguna cōtroversia, pero ya se ha canonizado por indubitable , y cierta en todos los Tribunales , y el señor Regente Sesse la tuvo por tal en la *decis. 152. num. I. dicens:* *R*espe
ctu

et uⁿ viduitatis foralis benè potest maritus , vel uxor reponi in bonis p^ramortui , vide in Processu Ægidij Diego , super apprehensione , in Curia Iustitia Aragonum , in Articulo proprietatis , anno 1568 . ubi fuit reposita uxor ratione viduitatis foralis : idem est in Viduitate pactionali in capitulis matrimonialibus , vel alio actu reservato in capitulis matrimonialibus , ut in Processu Domna Joanna de Toledo , super apprehensione , in Articulo litispendentia in Regia Audie^tia , anno 1589 . & idem licet viduitas in Testamento relinquatur , ET HOC IVRE UTIMVR , est enim viduitas , seu ususfructus pars dominij secundum Portol. verb. Bestia , nu. 18.

99 Y en la decision 292. confirma , y trata muy exprofesso la materia , y cita por puntuales todos los exemplares siguientes ,

100 In Processu Beatricis Coneessa , sup. apprehens. anno 1613 .

101 In Processu D. Bernardini de Mendoza , sup. apprehens. anno 1610 .

102 In Processu Domna Mariana Diez de Guevara , sup apprehens. anno 1592 .

103 In Processu Domna Joanna de Toledo , super apprehens. anno 1598 .

104 In Processu Jacobi de Vrgel , sup. apprehensione , anno 1590 .

105 In Processu Domna Agnetis de Txar , sup. apprehens. anno 1605 .

106 In Processu appellationis Domna Anna Aymeric , & Cruilles , sup. apprehens. anno 1620 .

107 Y despues destos , In Processu Hieronymi de

*Abenia, super apprehens. de la Varonia de Sigues,
& in Processu Hieronymi de Valdemoro, in Curia
Domini Iustitia Aragonum, sobre la viudedad de la
señora Doña Rafaela Ortiz: limitada á cātidad de
seyscientas libras, cuyo motivo dize assi : Nec no-
cet viduitatem petitam esse limitatam, viderique in-
dueri rationem crediti, quod exigi non potest à bonis
vinculatis, alijs bonis liberis existentibus ; Quia res-
pondetur RECEPVI S IAM ESSE IN
REGNO VIDVITATEM ESSE
PARTEM DOMINI, & ideo necessa-
rium non est liberabona, prius excutere, quam vin-
culata.*

108 Y en todos estos processos, no solo estâ declarado, que las Viudedades limitadas son parte de dominio, sino que se dio por assentado, y constâte, sin genero de duda; Lo que se dudô solo fue: Si podian adjudicarse los frutos percibidos ante apprehensionem, y se declarô, que si, ea potissimû ratione, ne quod favore introductum est, in odiū retorqueretur, maximê stantibus clausulis, & hipothecis ad obtainendum necessarijs.

109 De donde nace la facultad que tiene la viuda para pidir reposicion, por dominio, ô inten tar la Accion por credito; por las clausulas privilegiadas, segû entediere le es mas facil, y beneficioso, pediédo esto de su eleccion; Y assi demas de la asig nacion de quattro mil libras de viudedad, que so bre todos sus Estados, y bienes hizo el Señor Du que Don Fernando con palabras exuberantissimas; en la misma clausula hipotecô, y obligô di chos

chos bienes , para que mi Señora la Duquesa pudiesse libremente exercitar la accion que tuviere por mas vtil, ora por Dominio, ora por Credito, p̄ diendo esto de su voluntad, y eleccion, vt asserebat *Suelues conf. 22. in centur. num. 12.* Considero , quod *hac hypothaca est in securitatem viduitatis, unde tan quam accessoria, illa, eius naturam sequi debet :* Y mas abaxo prosigue diciendo, que es tambien parte de *Dominio:* y q̄ tiene accion la Viuda para reposarse, segun que aora puede , y deue ser repuesta mi Señora la Duquesa en este Processo en los derechos de su Marido el Señor Duque Don Fernan- do.

ARTICULO QVARTO.

*QVE LA INCLVSION LEGITIMA
y derecho claro con que mi Señora la Duquesa pide
reposicion, no puede retardarse por las excepciones
extrinsecas, y dudosas, que opone la otra
parte.*

iiio **C**Onclusion es comun, y cierta en Drecho, y Fuenro, que quando la excepcion que se opone contra el que pide la immision, ó reposicion del texto, en la *ley fin. C. de edicto Diui Adriani tollendo,* es turbida, ó requiere examen, y conocimiento; no puede embarazar en dicho juyzio sumissimo , y deve quedar reservada para otro mas pleno, en que tenga lugar, y capacidad su disputa, *optimus text. in l. 3. §. Ibidem, ff. ad exhibendum ibi: Si obscurior, vel que habeat altiorem questionem,* dif.

differendam in directum iuditium: Es tambien en terminos la ley 3.§.fin.ff.de Carboniano Edicto, ibi: Si vero ambiguam causam, hoc est vel modicum pro puerofacientem, ut non videatur euidenter filium non esse, dabit ei Carbonianam bonorum possessionem, Fontanella de pactis, clausula 7.glos.3.par.10.num. 75. Gratiano disceptat forens. cap. 906. num. 27. Pos tio de manutentione, obseruat. 42. num. 68. ibi: Quin immo in hoc summarissimo iuditio nulla exceptio admittitur, saltim quæ sit turbida, & quæ egeat discussio ne. Y mas abaxo num. 72. vel quæ contineret iuris subtilitatem, aut haberet prolixiorem tractatum, & de diuersis iuribus, seu opinionibus DD. Noguerol. allegat. 25. num. 26.

III Las excepciones que opone el Señor Duque Don Carlos, se fundan en su Capitulacion Matrimonial; Requirunt altissimam indaginem, se necesita para su averiguacion de gravissimo, y dilatado examen. (vt superius satis aperte demonstravimus) Es vn documento extrinseco, que no le exibe mi Señora la Duquesa, ni es merito de su Reposicion; Pidela su Excelencia por sus Capitulos Matrimoniales, en que sin disputa, ni controuersia se le asignaron quatro mil libras de viudedad, con letra clara, y patente, no es justo, que vn drecho tan claro, en juyzio summarissimo se retarde, por otro tan dudosso, y lleno de dificultades, optimè Antonius Faber.lib.6.C. diffinit. 2. num. 5. Capiccius Galeota lib.1. controuersiar. controuers. 31. num. 2. D.R. Leon, decis. 24. num. 12. & sequentib. Don Juan Baptista de Larrea, omnino videndus,

Alle-

Allegat.Fiscal.allegat.21.num. 6.per totam.

II2 Y assi suponiendo (como es evidente) que el Señor Duque Don Fernando, muerto el Conde Don Francisco, sucedió por los Vinculos del Duque Don Martin; y que devio reponerse en este proceso, la translacion del dominio, y quanto se opone por la Capitulacion del Señor Don Carlos (sobre ser excepcion desestimable) no pertenece a este juzgio, y deve reservarse para otro me nos sumario, sin que pueda impedir la reposicion de mi Señora la Duquesa, punctim, & pulchre Argelo, de legitimo contradicitore, quæst. 10. num. 280. his verbis. Aut incontinenti appareat de posteriori, non vero de anteriori, sed illud anterius altam requirit indaginem, ita ut, vel à facto ambiguo pendeat, vel etiam à subtili examine articulorum iuris, & perplexis difficultatibus, & tunc fideicommissarius ultimus est immittendus, non attenta fideicommissi contradictione, quia exceptiones consistentes etiam in quæstione iuris, ambigui tamen, & in quo variae sint interpretum opiniones, tamquam requirentes altam indaginem, non admittuntur contra hoc beneficium, hoc enim dubium iuris, equiparatur dubio facti Bartolus in leg. cum prolatis, ff. de re iudicata, Rolandus à Valle cons. 22. num. 36. volum. 3. Socinus cons. 59. col. 2. Capicio decis. 10. num. 19. Riminaldus junior cons. 352. num. 13. & 71. Et ita in terminis duorum fideicommissariorum, iuxta exemplum supra à nobis propositum fuit decissum à Rota, in una Romana de Naris 11. Dezembris 1595. coram Peña, quæ fuit

Promoto, 23 Brno con-

confirmata 4. Martij 1596. coram eodem, & hoc per
 authoritates Decij cons. 424. num. 18. 19. & 20. Soci
 nus junior cons. 75. num. 18. & 19. lib. 1. Rolandus à
 Valle cons. 1. num. 73. lib. 1. Menochius de adipiscen-
 da remedio 4. num. 745. Optime noster Molino,
 verb. Censualis, col. 4. fol. 61. versic. in eadem Foro,
 ibi: *Talis exceptio, licet sit legitima, si veniunt aliqua
 Examinanda, vel requirit altiorem indaginem in
 iudicio summario non admititur, sed debet reserua-
 ri in iudicio retractationis.*

113 Resulta de todo lo que se ha discurrido, y
 representado en esta Alegacion; Que el Señor Du-
 que Don Fernando fue verdadero, y legitimo su-
 cessor de las Varonias, y bienes aprehensos: Que
 como tal asignó sobre ellos viudedad de quatro
 mil libras a mi señora la Duquesa: Que no se des-
 pojó desta facultad, ni transfirió el dominio de sus
 bienes hasta su muerte, en la Donacion q̄ hizo a su
 hijo el S. Dó Carlos en sus Capitulos Matrimonia-
 les: Que quanto se opone por esta Escritura, no es
 relevante, y se ha dado satisfacion: Que quando
 tuviera algun fundamento, deve quedar reservado
 su examen para otro juyzio, no embarazando en
 este la reposicion con Dominio, que le pertenece,
 y tan justamente pide mi Señora la Duquesa: Y
 assi puede su Excelencia tener muy segura con-
 fianza en la gravissima censura de tan Supremo
 Tribunal, que premeditará todos los puntos con
 suma exaccion, y que no ay Provincia en el Mun-
 do, donde tan favorecidas, y privilegiadas sean las
 Viudedades, como en este Reyno: de donde han

fa-

sacado innumerables cātidades de dinero muchas Señoras Forasteras, que han casado en él, sin aver traydo apenas Dote; y aviēdo sido tan quantioso, y opulēto, el q̄ notoriamente consta trajo su Exce lencia a la Casa del Señor Duque, justo es recobre alguna parte, y que no sea este el vñico exemplar en Aragon, de perder la viudedad que se pactó: Y entendemos se deve de justicia. S. G. S. C.

D. Josef Esmir ,
y Cafanate.

www.infobel.ca
9361160 V